



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00074-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO
Demandado (a)	MON FONG LIM

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante y demandada presentaron contrato de transacción.

KAREN MARTINEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 26 de agosto de 2020

Auto interlocutorio	Aprueba transacción
----------------------------	---------------------

Se constata en el correo electrónico institucional del Juzgado que el 19 de agosto de 2020 las partes transigieron la litis totalmente, contrato que fue presentado por los apoderados judiciales de ambos extremos. Al examinar en detalle la transacción se advierte que es válida, por ende, será aprobada.

En efecto, en materia laboral es válida la transacción sobre derechos inciertos y discutibles. Así se dispone en el artículo 53 de la Constitución Política y se itera en el artículo 15 del CST. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha orientado los requisitos de un acuerdo transaccional, por ejemplo, en el auto AL 3608-2017:

“[La] transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

En lo que hace al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (res dubia); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse a priori, sino mediante sentencia en firme, de ahí que ante tal escenario, sea posible transigirla.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente referenciado entre paréntesis,

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último enuncia a su negativa absoluta de no pagar.”

De acuerdo con el expediente se dan los cuatro requisitos expuestos en la jurisprudencia:

- (i) está en trámite este proceso ordinario laboral de ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO contra MON FONG LIM, quien pretende que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa y el consecuente pago de la indemnización por el despido; el pago de prestaciones sociales y la indemnización moratoria;
- (ii) el litigio **no** versa sobre algún derecho cierto e indiscutible, puesto que todas las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y, como consecuencia, el pago de la indemnización por despido injusto, derecho que no se encuentre incorporado al patrimonio del actor ya que debe probarse que efectivamente existió tal despido injusto como alega el trabajador en su demanda. En cuanto al pago de las prestaciones sociales, es discutible su monto sobre el trabajo suplementario, y respecto a la indemnización moratoria es necesario establecer en el debate probatorio la conducta del empleador;
- (iii) La voluntad manifestada exenta de vicios de la parte demandante y demandada; y
- (iv) hay concesiones mutuas o recíprocas: la demandada al pagar \$9.530.000 y el demandante al renunciar a sus pretensiones.

En el análisis hecho salta a la vista que la transacción presentada se ajusta a derecho, inclusive al artículo 312 del CGP, por remisión del 145 del CPTSS. Además, como quiera que la transacción se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, amén de que no habrá condena en costas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 312 ibidem, se declarará

terminado el proceso y se archivará el expediente al tenor del inciso final del artículo 122 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta,

RESUELVE:

Primero. Aprobar la transacción total del litigio celebrada el 19 de agosto de 2020 por ANTONIO MANUEL MENDOZA ROMO y MON FONG LIM.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Declarar terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6fc84b29a995545b64632d1fd46c6c6e066c1bd2179249150b88c2dfd97722**

Documento generado en 26/08/2020 06:42:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00635-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SAHIRY MILENA YEPES AGUIRRE
Demandado	MYRIAM FLÓREZ SÚAREZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia al poder.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Acepta renuncia de apoderada
--

Visto el informe secretarial, se constató en el correo electrónico del Juzgado que la apoderada especial de la demandante presentó, el 15 de julio de 2020, renuncia al poder, además aportó prueba de la comunicación de esa renuncia a la poderdante. Por consiguiente, se cumple lo prescrito en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder por renuncia, disposición aplicable por remisión del 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Aceptar la renuncia al poder presentada por MARÍA FERNANDA MONTALVO FUENTES, estudiante de derecho adscrita al Consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena, identificada con la cédula ciudadanía 1.083.036.667 y credencial 251/2019, como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da0413c49540de35621131682125710ca12e291881b6ee30f15e13690c086c1**

Documento generado en 26/08/2020 06:58:06 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00301-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	CARLOS ARTURO RESTREPO SUÁREZ
Demandada	MARIO ENRIQUE PINZÓN ORTIZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y en agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$303.650
Expensas y gastos	0
TOTAL.....	\$303.650

SON: TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Auto de sustanciación: Aprobar liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas presentada por la secretaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dca5d99689d245b3ca389507b13d0c46c314f6a22c955e53da6414c1fb10c3**

Documento generado en 26/08/2020 02:54:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00270-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YONATAN SILVA RUEDA
Demandado (a)	SEGURIDAD REUTERS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

En vista que no fue subsanada la demanda se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Cabe anotar que si bien se recibió en el correo electrónico del Juzgado un memorial en el que la parte actora hizo saber el cumplimiento de lo exigido en el Decreto 806 de 2020, ello no es suficiente para admitir la demanda porque no fueron corregidas las demás deficiencias advertidas en el auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda presentada por YONATAN SILVA RUEDA contra SEGURIDAD REUTERS LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d62f291f69034a354c81d8379876e11cd51942545c96220555455fe2754559**

Documento generado en 26/08/2020 03:40:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00271-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	OMAR GIOVANNY CADENA GÓMEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD REUTERS LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 26 de agosto de 2020

Auto interlocutorio: Rechazo de demanda no subsanada

En vista que no fue subsanada la demanda se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS. Cabe anotar que si bien se recibió en el correo electrónico del Juzgado un memorial en el que la parte actora hizo saber el cumplimiento de lo exigido en el Decreto 806 de 2020, ello no es suficiente para admitir la demanda porque no fueron corregidas las demás deficiencias advertidas en el auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Rechazar la demanda presentada por OMAR GIOVANNY CADENA GÓMEZ contra SEGURIDAD REUTERS LTDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f077dee74168bdb380033f289376f2a1956798b1a495b154874cd8e66b0ffddb**

Documento generado en 26/08/2020 03:44:33 p.m.